

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO No. 1100131100202019-0106200 iniciada por la señora **JUDITH RAMIREZ RODRIGUEZ en contra de RAUL ENRIQUE MENDEZ RODRIGUEZ.**

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado el mismo, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

I ANTECEDENTES

La señora JUDITH RAMIREZ RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en contra del señor RAUL ENRIQUE MENDEZ RODRIGUEZ, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

- 1) Se decrete la cesación de los Efectos Civiles de matrimonio religioso celebrado entre la señora JUDITH RAMIREZ RODRIGUEZ y RAUL ENRIQUE MENDEZ RODRIGUEZ el día 6 de septiembre de 1980 en la ciudad de Bogotá en la Parroquia San Jerónimo con fundamento en la causal 8ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992 por llevar mas de dos años separados de hecho. Por ende, declarar disuelto el vínculo matrimonial entre ellos.
- 2) Declarar disuelta la sociedad conyugal y ordenar la subsiguiente liquidación en cero por no haber ni activos ni pasivos.
- 3) Cada uno de los cónyuges atenderá de manera individual a sus gastos personales.
- 4) Se ordene la inscripción de la sentencia en el competente registro civil de cada uno.
- 5) No se deben alimentos entre los cónyuges y menos con su única hija MONICA quien es mayor de edad.
- 6) Condenar al demandado al pago de las costas del proceso.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1) JUDITH RAMIREZ RODRIGUEZ y RAUL ENRIQUE MENDEZ RODRIGUEZ contrajeron matrimonio católico el día seis de septiembre de 1980 en la Parroquia San Jerónimo de Bogotá.

2) De este matrimonio nació MONICA JUDITH el día 6 de septiembre de 1981.

3) El hecho de estar separada de hecho la pareja citada con antelación ha dado origen al divorcio impetrado conforme lo establece el artículo 154 numeral 8° del C.C. ley 25 de 1992 artículo 6° a saber: la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

El demandado se notificó personalmente del asunto de la referencia como se advierte a folio 15 vuelto, **quien dentro del término legal guardó silencio de la demanda.**

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por el demandado (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: ...2...cuando no hubiere pruebas por practicar”*, lo anterior **como quiera que el demandado guardó silencio respecto a la presente demanda.**

3. Se invoca como causal de divorcio la prevista en el numeral 8° del artículo 6° la Ley 25 de 1992, esto es *“la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años,”* la que sin lugar a dudas encuentra su fundamento en la obligación que tienen los esposos de vivir juntos para desarrollar los fines primordiales de la unión matrimonial cuales son la habitación, el socorro, la ayuda mutua, la procreación, entre otros; quiere ello significar que, cuando se presenta el rompimiento de esa convivencia y ésta circunstancia se prolonga por un espacio que la ley establece como mínimo de dos años, se abre paso esta causal de divorcio, dado que la ley presume que la ausencia de reconciliación por espacio tan considerable es suficiente para evidenciar el mutuo propósito de divorciarse.

4. De cara en las particularidades de este proceso, se tiene que la prueba de la relación matrimonial que une a **JUDITH RODRIGUEZ RAMIREZ y RAUL ENRIQUE MENDEZ RODRIGUEZ** está dada por la copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio que obra al folio 3 de éstas diligencias, expedido por autoridad competente para ello, documento que informa de su celebración en la fecha y lugar indicados en los antecedentes de éste fallo.

Frente a la **causal Octava** se ha dicho por la Doctrina:

“Si uno de ellos abandonó al otro y han transcurrido más de dos años de esa circunstancia, sería inútil facultar exclusivamente al inocente para presentar la demanda, pues esa conducta está contemplada dentro de la causal segunda, “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, causal que, como es bien sabido, se da día a día, de modo que, paradójicamente, sólo cuando cesan las conductas citadas es que empieza a correr el plazo de caducidad; de ahí lo inútil que sería haber regulado como nueva circunstancia de divorcio la separación de hecho pero exigir la cualificación de que sólo el inocente la puede invocar. Otras de las finalidades perseguidas con la nueva estructuración de la causal octava fue precisamente la de acabar con la tiranía del “inocente” que, no obstante estar posibilitado para demandar el divorcio, no lo hacía precisamente como una forma de retaliación hacia el otro, impidiéndole así la posibilidad de regularizar su vida en lo que al aspecto matrimonial respecta; de ahí que la causal mirada objetivamente acabe con esa posibilidad de permitir que la iniciativa para el divorcio la tenga cualquiera de los cónyuges, indiscriminadamente y sin cualificar quién dio lugar a la separación, pues basta que ésta se haya dado de hecho por más de dos años para que cualquiera de ellos la invoque.”¹

En cuanto a los fundamentos de la causal invocada, se afirma por el demandante que las partes se encuentran separadas desde hace más de dos años.

Para probar los hechos de la demanda, basta con aplicar lo dispuesto en el **art.97 del C.G.P. que establece:** “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”, y en el presente asunto existió un total desinterés del demandado para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificado personalmente de la presente demanda como se advierte a folio 15 vuelto **guardó silencio respecto a los hechos de la misma**, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

“

1. JUDITH RAMIREZ RODRIGUEZ y RAUL ENRIQUE MENDEZ RODRIGUEZ contrajeron matrimonio católico el día seis de septiembre de 1980 en la Parroquia San Jerónimo de Bogotá.

¹ Alcides Morales Acacio. Lecciones de Derecho de Familia, Grupo Editorial Leyer, Pag. 560 y ss.

2. *De este matrimonio nacido MONICA JUDITH el día 6 de septiembre de 1981.*

3. *El hecho de estar separada de hecho la pareja citada con antelación ha dado origen al divorcio impetrado conforme lo establece el artículo 154 numeral 8° del C.C. ley 25 de 1992 artículo 6° a saber: la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.”*

Hechos que fueron expresados por la señora JUDITH RAMIREZ RODRIGUEZ en su demanda. Se tendrá por cierto entonces, que las partes del proceso se encuentran separadas desde hace más de dos años, situación que justifica la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico aquí pretendido con fundamento en el numeral 8° del artículo 154 del C.C., que la pareja actualmente se encuentra separada de cuerpos, que dicha separación fue de hecho, que ha perdurado por lapso superior a los dos años y que no ha existido reconciliación entre ellos.

Finalmente hay que mencionar que en este caso que como quiera que la hija que menciona se procreó dentro del matrimonio es mayor de edad no se hará pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre **JUDITH RAMIREZ RODRIGUEZ y RAUL ENRIQUE MENDEZ RODRIGUEZ** celebrado el día seis (6) de septiembre de mil novecientos ochenta (1980) en la Parroquia San Jerónimo de la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio.

TERCERO: Sin costas por no haber existido oposición del demandado.

CUARTO: Expedir a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, copia auténtica de la misma para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el respectivo registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 88

De hoy 7 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efd5c401b32982ded982fb4383ab1ddb773e1af188aeb1295fd2208ec150555**

Documento generado en 04/10/2020 11:08:37 p.m.